

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 012/2017, formado con motivo del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Alfonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la Cuarta Sesión Ordinaria del día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, relativa a la denuncia interpuesta ante este Órgano Garante por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, ante la negativa del área generadora de contestar en tiempo y forma una solicitud de información, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Alfonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Alfonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/281/2017, emitido

por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto obligado el día 10 diez de julio de la misma anualidad, esto, visible a fojas 20 veinte y 28 veintiocho mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Sin embargo y a pesar de haberle notificado al C. Alfonso Castillo Andrade de manera personal el día 14 catorce de noviembre del año 2017, dos mil diecisiete, el acuerdo de Radicación de fecha 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, éste no presentó manifestaciones algunas sobre el presente Procedimiento, consecuentemente se le tuvo por precluido su derecho para presentar el referido informe, así como para ofertar las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según consta en el acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete proveído que fue debida y legalmente notificado al presunto responsable de manera personal a través de cédula de notificación levantada por el C. Alejandro Téllez Gómez el día 18 dieciocho de abril del año 2018, dos mil dieciocho; sin embargo el presunto responsable fue omiso en presentar los alegatos correspondientes, según consta en el acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2018, dos mil dieciocho.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

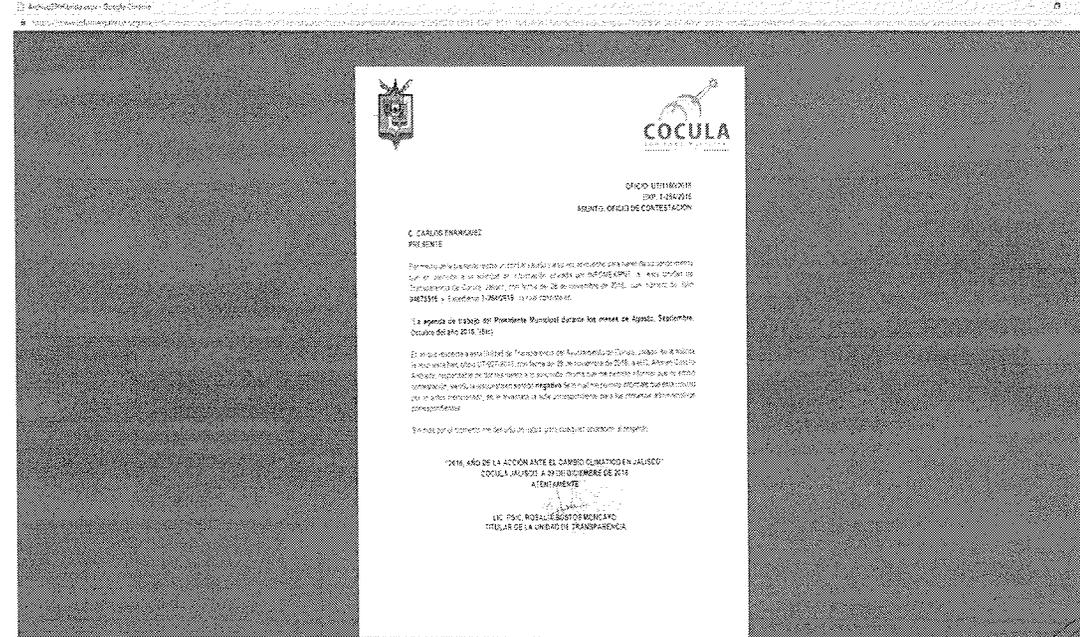
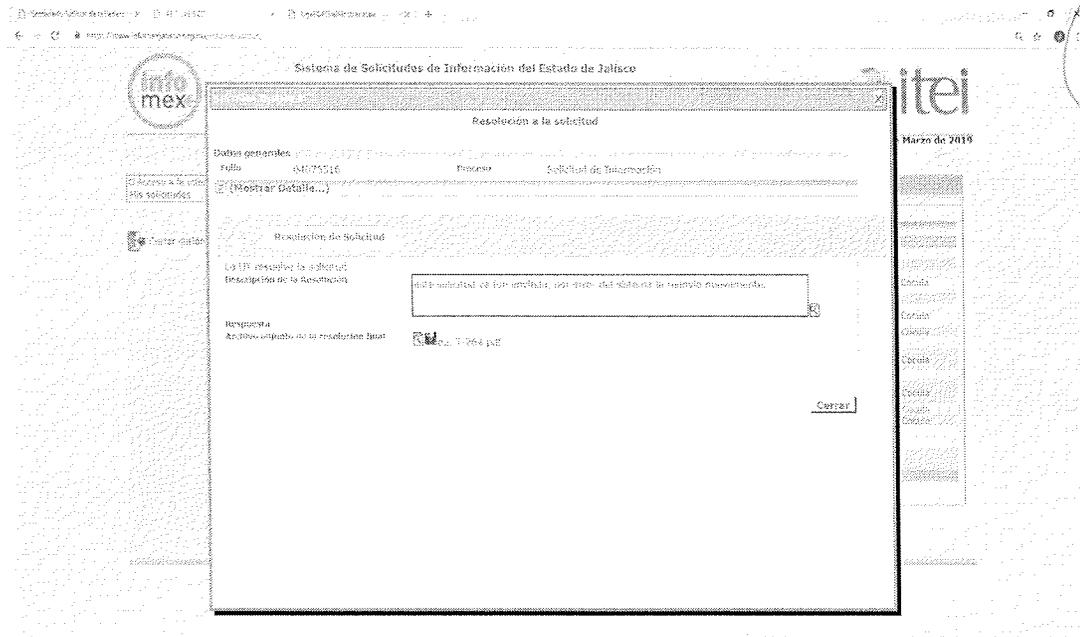
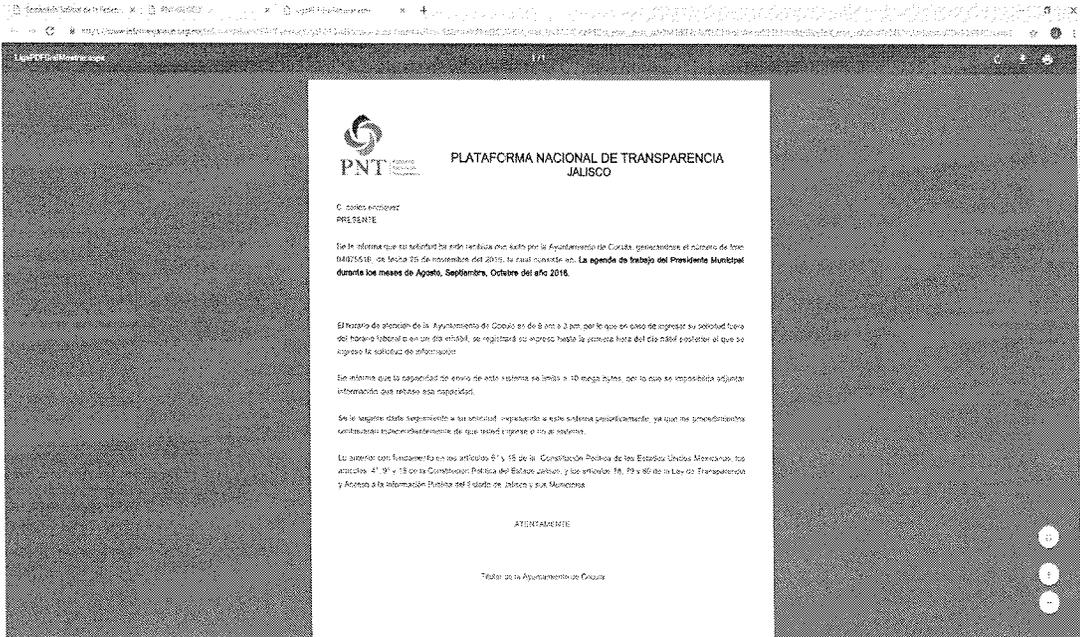
**SEGUNDO.- Carácter del sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Alfonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Si bien es cierto que el C. Alfonso Castillo Andrade no ofreció medios de convicción dentro del presente procedimiento, también cierto resulta que los principios rectores del procedimiento de responsabilidad comprende la de seguridad jurídica en el procedimiento, de ahí que este órgano garante, para resolver el presente deba tomar como prueba todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Así pues del análisis de las actuaciones que integran este trámite se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al C. Alfonso Castillo Andrade tuvo como origen el negar o entregar en forma incompleta o fuera de tiempo información pública que en esencia consistía en "El plan anual de trabajo del Presidente Municipal 2016-2016" (sic) y "La agenda de trabajo del Presidente Municipal durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre del año 2016" (sic) por ello en estricto acatamiento a lo que dispone la fracción III del artículo 118 así como el 122 BIS fracción I del Reglamento de la Ley de la materia desde estos momentos se invoca como un hecho notorio y se toma como prueba el contenido del sitio web <https://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/> mismo que fue consultado a fin de constatar si el presunto infractor realizó acciones que llevaran a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información.

De la consulta referida se pudo constatar que el C. Castillo Andrade no realizó ninguna acción tendiente a subsanar las omisiones por las cuales les fue instaurado este procedimiento, tal y como se puede constatar de las siguientes capturas de pantalla:





**P.R.A. 012/2017**

Consulta que, se invoca como un hecho notorio y de observancia obligatoria para este órgano garante atengo a lo que establece el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que es supletorio al de la materia tal y como lo dispone el numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo cobra relevancia la tesis Jurisprudencial -dada la similitud en el contenido del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el 292 de la Ley ya invocada- que a la letra dice:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción X, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero que en nada benefician al Ciudadano Alonso Castillo Andrade para excluirle de responsabilidad por las razones que se exponen a continuación.-

**CUARTO.-** Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera haber incurrido el **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII y XXI; 83, punto 2, fracciones II, III y IV; 84 y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...**

(...)"

**"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente**

(...)

**2. El expediente debe contener:**

(...)

**II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;**

**III. El original de la respuesta;**

**IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso**

(...)"

**“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)”

**“Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas**

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.

(...)”

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, era obligación del entonces Secretario Particular del Ayuntamiento Cocula, Jalisco, como área generadora entregar en tiempo las respuestas de la información pública que se le requiera y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que un ciudadano, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016, presentó dos solicitudes de información a través del Sistema Infomex Jalisco con números de folio 04075316 y 04075516 respectivamente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por lo que la Titular de dicha Unidad de Transparencia en compañía del resto de los integrantes del Comité de Transparencia, levantaron Acta Circunstanciada a efecto de hacer constar que el servidor público **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, no otorgó contestación en tiempo y forma a la referida solicitud de información, haciendo llegar a este Instituto de Transparencia dicha acta mediante oficio UT/096/2017, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017, dos mil diecisiete.

Consecuentemente, con fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo votado en el tercer punto, inciso “C”, de la cuarta sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo por la presunta infracción de negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en contra del **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**.

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que el presunto responsable incumplió la obligación que tenía de entregar la información dentro del término de ley, ante lo cual el Pleno de este Instituto ordenó aperturar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa.

Así pues, analizados y concatenados de una manera armónica los medios de prueba valorados en la presente resolución se ha generado plena convicción por parte del Pleno de este Órgano Garante que el C. Alonso Castillo Andrade ha incurrido en responsabilidad al no haber entregado información pública que le correspondía atender y que le fue solicitada verbigracia el contenido del acta circunstanciada emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, en la que se dio cuenta a este Instituto que el multicitado Castillo Andrade incurrió en la infracción prevista en el numeral 122 fracción IV de la Ley de la materia, sumado a la consulta realizada en el Sistema Infomex de la que se advierte que hasta la fecha en la que se emite esta resolución la información no ha sido entregada en los términos en los que fue solicitada.

No es óbice de lo anterior el hecho de que en el referido sistema Infomex obre una respuesta relativa a la petición de "El plan anual de trabajo del Presidente Municipal 2015-2016" pues se advierte del archivo que fue cargado a la plataforma que éste corresponde a una diversa solicitud de información; a saber la identificada con el número de folio 04057316, de lo que se concluye que no puede ni debe tomarse en cuenta como un acto positivo tendiente a la eliminación del agravio.

Corolario de lo anterior es que se determina que el **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco** ha incurrido en responsabilidad administrativa en materia de transparencia y así lo resuelve este órgano garante para todos los efectos legales correspondientes.

No obstante no es de imponerse ni se impone sanción alguna al responsable ya que se trata de una persona física que tenía manejo de información pública, y el artículo 123 de la ley de la materia no prevé ninguna sanción en tratándose de personas físicas de ahí que lo conducente sea únicamente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cocula el contenido de esta resolución, a efecto de que, de ser procedente, se sancione al responsable de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos; lo anterior en estricto apego a lo que establece el ordinal 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el

**P.R.A. 012/2017**

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determina que el **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco** ha incurrido en responsabilidad administrativa en materia de transparencia, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** No se impone sanción al **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco** al no subsumirse el caso concreto a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios por los razonamientos ya vertidos en esta resolución.

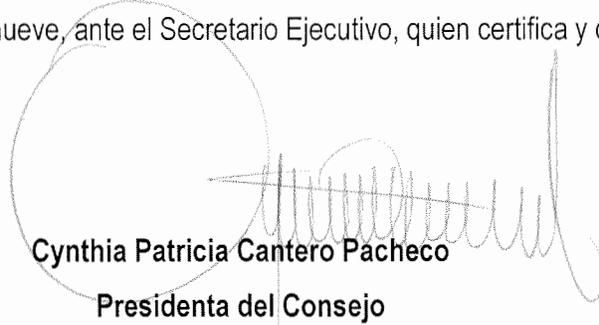
**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cocula el contenido de esta resolución, a efecto de que, de ser procedente, se sancione al responsable de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Hágase saber al **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**NOTIFÍQUESE** Personalmente al **C. Alonso Castillo Andrade, entonces Secretario Particular del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el artículo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



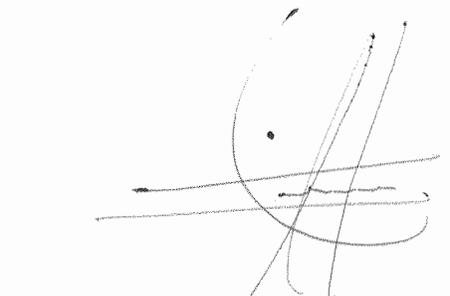
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo